

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 30 de noviembre de 2022 a las 2:19 p.m., la subsanación a la contestación de la demanda, actuación que fue aportada dentro de la respectiva oportunidad procesal en respuesta al auto del 22 de noviembre de 2022 (consecutivos 012 y 013 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 13 de enero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Trece de enero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00179</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	JOHN JAIRO ESCOBAR MEJÍA
<b>Demandado</b>	ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S.
<b>Asunto</b>	TIENE EN CUENTA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO - REQUIERE - FIJA FECHA AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
<b>Auto interlocutorio</b>	5

Vista la constancia secretarial, se tendrá en cuenta la subsanación de la contestación a la demanda, por cuanto se cumplieron los requisitos exigidos por auto del 22 de noviembre de 2022 (Consecutivos 012 y 013 expediente digital).

Ahora, al revisarse el trámite surtido y la contestación aportada por la parte demandada, se encuentra que se incurrió en un error en el momento de admitirse la demanda, pues se indicó que esta es de primera instancia por superar los 20 SMLMV, pero al revisar nuevamente la cuantía de las pretensiones, estas no superan dicho monto.

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 42 numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone adoptar una medida de saneamiento en cuanto al

procedimiento y rito procesal adoptado en el auto del 10 de agosto de 2022 (Consecutivo 007 del expediente digital).

En tal sentido, se dispone que el procedimiento por el que se le imparte trámite a esta demanda es el establecido en el artículo 70 y ss., del mencionado Estatuto Procesal del Trabajo, en cuanto a los procesos laborales de única instancia.

Así las cosas, se tiene por contestada la demanda aportada por la parte demandada, en tanto que cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a quien no se le exige obrar por intermedio de apoderado judicial dado que se trata de un proceso laboral de única instancia.

Sin embargo, se REQUIERE a la parte demandada para que defina entonces si su representación judicial la va a ejercer la abogada DANIELA RAMÍREZ PALACIO con TP No. 225.819 del C.S. de la J., a fin de reconocerle personería para actuar, pues, aunque se acredita el poder otorgado junto con la guía de trazabilidad, se encuentra que esta no ha ejercido el mandato judicial otorgado, porque la contestación de la demanda fue firmada por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, quien según el certificado de existencia y representación legal, tiene calidad de representante legal, pero como suplente, siendo necesario tener en cuenta que este solo puede obrar ante las faltas temporales o absolutas del principal, cuyas circunstancias deben acreditarse siquiera de forma sumaria (consecutivo 013 págs. 5-16 del expediente digital).

De otro lado, por cuanto se encuentra debidamente trabado el contradictorio, se fijará fecha para realizar la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que dispone el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes y sus apoderados en el caso de no concurrir a la audiencia se producirán las siguientes consecuencias previstas en el artículo 77 del C. P. T. y S. S. modificado por la ley 1149 de 2007:

*"1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*"2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."*

*"3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra."*

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado, el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022. Se les indica además que deberán portar sus documentos de identidad, que serán exhibidos cuando se les solicite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda presentada por la parte demandada, por cuanto se cumplen los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER como medida de saneamiento que el procedimiento para impartir trámite a esta demanda es el establecido en el artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para las demandas laborales de única instancia.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandada para que defina si su representación judicial la va a ejercer la abogada DANIELA RAMÍREZ PALACIO con TP No. 225.819 del C.S. de la J., a fin de reconocerle personería para actuar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento dispuesta en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **martes 6 de junio de 2023. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifiesize a través del link <https://call.lifesecloud.com/16893596>**

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 4** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aabc205fe6a53612d4f4470841e788561daf5b5ad2cec7919c4da1fb49ce0a2**

Documento generado en 13/01/2023 10:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**